

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DEL CAUSANTE CRISTÓBAL
SALINAS NOVOA (RECURSO DE QUEJA- RAD.
7700).**

Se decide el recurso de queja interpuesto por el heredero **BRAYAN CRISTÓBAL SALINAS MALAVER** en el proceso de la referencia en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, de fecha 8 de abril de 2022 que concedió un recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que resolvió las objeciones a la partición de fecha 16 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., mediante providencia del 16 de julio de 2021, resolvió las objeciones formuladas frente a la partición; decisión que fue apelada por la cónyuge sobreviviente.

2. En contra de la anterior decisión el citado heredero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos por el Juzgado, mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, que no repuso la decisión de fecha 16 de julio de 2021, y en subsidio concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. En contra de la anterior decisión, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, para que se cambiará el efecto en que fue concedida la alzada frente al auto del 16 de julio de 2021.

4. El Juzgado, mediante auto del 1 de julio de 2022, resolvió adversamente el recurso de reposición advirtiendo que es la ley la que regula

RAD. 11001-31-10-004-2000-00013-06 (7700)

los efectos en que debe concederse el recurso de apelación, por lo que no queda a criterio del Juzgador y en su lugar, concedió el recurso de queja, ordenando la remisión del link del expediente para que se surta el mismo.

II. CONSIDERACIONES:

La doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso, la oportunidad para que, frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad.

Si la finalidad del recurso de queja es la de establecer si estuvo bien o mal denegada la apelación, resulta indispensable tener presente que además del cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 353 del C.G. del P. la providencia que se recurre sea susceptible de apelación, al tenor del art. 321 ibídem, o en norma especial.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la decisión respecto de la cual se interpuso el recurso queja es aquella relacionada únicamente con el efecto en el que se concedió la alzada, para que se conceda en otro efecto, pues pretende el recurrente que se conceda en el efecto diferido, dado que, se trata de unas objeciones a la partición, y al resolver las objeciones el Juzgado dispuso que la partición fuera rehecha.

Que, como en contra del auto que resolvió las objeciones se interpuso reposición y apelación, lo que quiere decir que el partidor no puede reelaborar el trabajo partitivo con base en las indicaciones dadas por el Juzgado, pues al realizarla y si no se hubiera resuelto el recurso de apelación habría que apelar la sentencia que aprueba la partición.

Lo anterior generaría que se presente un desgaste tanto procesal como económico.

Que, como en el artículo 323 del C. G. P. están regulados los efectos

RAD. 11001-31-10-004-2000-00013-06 (7700)

en los que se debe conceder la apelación, para el presente caso debe ser en el efecto diferido y no en el devolutivo.

Abordando el caso en estudio se tiene que, en relación con los efectos en que se concede el recurso de apelación, el art. 323 del Código General del Proceso, contempla que: “...**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**”

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo...”.(resaltado fuera de texto).

En el caso presente la decisión que se está atacando es aquella que resolvió el recurso de apelación en contra del auto que resolvió las objeciones a la partición de bienes.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del art. 509 del C. General del Proceso, las objeciones a la partición se resuelven por auto previo adelantamiento de trámite incidental.

Respecto de las decisiones que resuelven los incidentes, la ley no contempla que la alzada debe concederse en un efecto específico, lo que quiere decir que el Juez para su concesión debe irse al régimen que contempla los efectos en que se concede el recurso de apelación frente a los autos en general, y en este caso, la ley prevé en el art. 323, numeral 3°, del C. General del Proceso, que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo; de manera que en la situación presente, a la Juez le estaba vedado cambiar el efecto en que le ley tiene prevista la concesión de la alzada para los autos; además porque como se observa la modificación del efecto en que se concede el recurso a petición de parte solo opera para la apelación de la sentencia.

Conclúyese de lo anterior, que hizo bien la a- quo al negar la modificación del efecto en que concedió la alzada frente al auto que resolvió las objeciones a la partición.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RAD. 11001-31-10-004-2000-00013-06 (7700)

III. RESUELVE:

1. DECLARAR por las razones expuestas en esta providencia, que estuvo bien denegada la modificación del efecto en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se resolvieron las objeciones a la partición y adjudicación de bienes, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS al quejoso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen. Remítasele copias de las diligencias incluyendo esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado